

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Miguel Pino Abad, “Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de exacciones ilegales”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 170-199 (available at

<http://www.glossae.eu>)

Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de exacciones ilegales*

Analysis of the jurisprudence of the Supreme Court on the crime of illegal exactions

Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba

ORCID: 0000-0003-3122-1714

Fecha de recepción: 12.03.2024

Fecha de aceptación: 21.05.2024

Resumen

Hasta el momento presente existe un elevado número de aportaciones sobre el delito de exacciones ilegales, que abordan diversos aspectos sobre el mismo desde la perspectiva del Derecho más reciente. Nuestro objetivo en este artículo está centrado en analizar las interpretaciones que realizó el Tribunal Supremo a su regulación en los diferentes Códigos penales decimonónicos, con especial atención al de 1870, ya que desde entonces se fijaron las líneas fundamentales que perduran hasta la actualidad. Así, la Constitución de 1869 consideraba que cometía este delito todo funcionario público que intentase exigir o exigiera el pago de una contribución que no hubiese sido votada por las Cortes o las corporaciones populares, legalmente autorizadas para imponerla. Tales comportamientos quedaron tipificados en los artículos 223 a 227 del nuevo código de 1870. Junto a los anteriores, dicho texto se refirió a otras exacciones consideradas ilegales, no por ser contrarias a la Constitución o a las leyes, sino por exceso en la percepción de los derechos que tenía señalados el funcionario público.

Palabras clave

Exacciones ilegales, Tribunal Supremo, jurisprudencia, delito

Abstract

Until the present moment there is a high number of contributions on the crime of illegal ex -exctions, which address various aspects about it from the perspective of the most recent right. Our objective in this article is focused on analyzing the interpretations carried out by the Supreme Court to its regulation in the different nineteenth -century criminal codes, with special attention to the 1870, since since then the fundamental lines that last until today were set. Thus, the 1869 Constitution considered that this crime committed any public official who tried to demand or demand the payment of a contribution that would not have been voted by the Courts or the popular corporations, legally authorized to impose it. Such behaviors were typified in articles 223 to 227 of the new code of 1870. Together with the previous rights that the public official had indicated.

Keywords

Illegal accusations, Supreme Court, jurisprudence, crime

Sumario: 1. Introducción. 2. Código penal de 1822. 3. Código penal de 1848. 4. Código penal de 1870. 5. Relación de sentencias del Tribunal Supremo sobre el delito de exacciones ilegales desde 1870. Relación de sentencias del Tribunal Supremo sobre el delito de exacciones ilegales desde 1870. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

Hasta el momento presente existe un elevado número de aportaciones sobre el delito de exacciones ilegales, que abordan diversos aspectos sobre el mismo desde la perspectiva del Derecho más reciente¹. Dicho esto, conviene aclarar que nuestro objetivo va a estar centrado en analizar las interpretaciones que realizó el Tribunal Supremo a su regulación en los diferentes Códigos penales decimonónicos, con especial atención al de 1870, ya que desde entonces se fijaron las líneas fundamentales que perduran hasta la actualidad.

Como es obvio, lo primero que debemos hacer es definir qué se entiende por exacción ilegal. De forma escueta podemos afirmar que es el cobro realizado por un empleado público cuando concurre alguna de estas tres circunstancias: 1^a. La falta de autorización, 2^a. Convenir aquél en provecho propio, y 3^a. Exigir mayores derechos que los marcados por aranceles.

En el primer supuesto, si se empleaba fuerza para superar la resistencia de quien se negaba a pagar lo que no debía, se imponía una pena mayor. Cuando la exacción se cometía en provecho propio quedaba equiparada a la malversación de caudales, castigándose con idénticas penas. Finalmente, si se cobraba más de lo señalado por aranceles, de uno modo directo o indirecto, y era habitual tal exceso, se penaba con la inhabilitación especial temporal y multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. No siendo habitual, la pena quedaba ceñida a la multa expresada².

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

¹ Entre ellos podemos citar, por orden cronológico de publicación, Salom Escrivá, J. S.: “El delito de exacciones ilegales del artículo 402 del Código penal”, *Revista General de Derecho* 507 (1986), pp. 4843 a 4869; Sánchez Ocaña, R.: “De los fraudes y exacciones ilegales”, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990; Etxebarria Zarrabeitia, X.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Delitos contra la Administración pública*, Instituto Vasco de Administración Pública, 1997, pp. 205-232; Morillas Cueva, L.: “Delitos contra la Administración Pública (VIII). Fraudes y exacciones ilegales”, en Cobo del Rosal, M (coord.), *Derecho penal español: parte especial*, pp. 923-928; Sánchez Tomás, J.M.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Comentarios a la reforma penal*, 2010; Castro Moreno, A.: *Fraudes contractuales y exacciones ilegales, adaptado a la LO 5/2010 de 22 de junio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010; Polaino Navarrete, M.: “Fraudes y exacciones ilegales. Estafa y apropiación indebida. Negociaciones y actividades prohibidas y abusos en el ejercicio de la función. Corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, *Lecciones de Derecho Penal*, 2011, vol. 2, pp. 349-374; Morillas Cueva, L.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2011; Castro Moreno, A., “Comentario previo al capítulo VIII: de los fraudes y exacciones ilegales”, *Comentarios al Código penal*, (M. Gómez Tomillo, dir.), 2011; Diegues, J. A.: “Exacciones ilegales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 6 (2012), pp. 31-34; Roca de Agapito, L.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Tratado de Derecho penal español, III. Delitos contra las administraciones pública y de justicia*, Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, Arturo Ventura Püschel; Francisco Javier Álvarez García (dirs.), 2013, pp. 551-584; Del mismo, “La exacción ilegal por parte de funcionario público”, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, 2014, vol. 2, pp. 1424-1436; Cardenal Monraveta, S., “Fraudes y exacciones ilegales. Negociaciones y actividades ilícitas. Tráfico de influencias (arts. 428-431, 436-442)”, *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados* (J.S. Vera Sánchez, M. Corcoy Bidasolo, dir.) 2015, pp. 647-654.; Vázquez-Portomeñe Seijas, F.: “¿Exacciones ilegales o cohecho? Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 255/2016 de 31 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón”, *La ley penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* 131 (2018); González Mota, V. J.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Tratado de Derecho Penal económico* (A. Camacho Vizcaíno, dir.), 2019, pp. 2111-2134.

² De Aramburu y Arregui, J. D., *Instituciones de Derecho Penal Español arregladas al código reformado el 30 de junio de 1850*, Oviedo, Imprenta de Benito González, 1860, pp. 242 y 243.

2. Código penal de 1822

Así, hemos de comenzar señalando que el Proyecto de 1821 dedicó su capítulo IV a las extorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos. Estableció que cualquier funcionario público o agente del Gobierno encargado de la recaudación, administración, depósito, intervención o distribución de algún impuesto, contribución, derecho o renta pública o municipal que, por esta razón, exigiera o hiciese exigir de los contribuyentes y les obligase a pagar lo que no debían satisfacer o más de lo que tenían legítimamente, perdería su empleo y resarciría lo indebidamente pagado con los perjuicios, aunque no malversase la cantidad injustamente exigida. Si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufriría, además, la pena consignada para los prevaricadores. En el caso de que usurpase o malversase lo injustamente exigido y pagado, no solamente había de resarcirlo con los perjuicios, sino que sería declarado infame³ y no podría obtener en el futuro otro empleo o cargo público, aunque fuese rehabilitado. Además, habría de pagar una multa igual al importe de lo injustamente exigido, a lo que se sumaba una reclusión⁴ de seis meses a dos años si la exacción injusta no pasaba de cincuenta duros⁵.

Si excediendo de esta cantidad, no superaba la de trescientos duros, la pena sería presidio de tres a ocho años. En el supuesto de que estuviese entre trescientos y mil, vergüenza pública y de ocho a veinte años de obras públicas. Finalmente, si rebasaba los mil duros, sufriría diez años de obras públicas y después deportación⁶.

³ Ampliamente sobre todo ello, Masferrer, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del Ius Commune*, Madrid, 2001, pp. 380-385. También del mismo autor, “La pena de infamia en la codificación española”, *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 123-176 y en *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003, pp. 162-172. Más recientemente, en su trabajo conjunto con Iñesta-Pastor, E., “Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*, Pamplona, 2017. En lo que atañe a la pena de infamia en el Código penal de 1822 debe verse en p. 515.

⁴ Sobre ello, Ramos Vázquez, I., “Las penas privativas de libertad en los códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)* (A. Masferrer, ed.), Cizur Menor (Pamplona), 2017, pp. 660 a 671.

⁵ De obligada consulta Iñesta-Pastor, E. y Masferrer, A. afirman en “Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)*, Pamplona, 2017, p. 515 que “la historiografía ha destacado la influencia de la tradición jurídica, incorporándose un elemento proveniente fundamentalmente del Código penal francés, a saber, la frecuente aplicación de inhabilitaciones y suspensiones con carácter accesorio, aunque en menor medida que en la Codificación francesa y –por influencia de ésta– en la alemana. Más detalladamente en Masferrer, *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición europea y anglosajona. Especial consideración a los derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano*, Madrid, 2009, y del mismo autor, “Las penas privativas de derechos en la Codificación decimonónica. Tradición e influencias extranjeras en la regulación de las penas de inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública: un análisis comparado del caso español”, *La Codificación penal española*, pp. 763 y 766.

⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Extraordinarias*, sesión de 22 de enero de 1822, nº 119, p. 1952. Debate sobre el artículo 470 del proyecto de código (Art. 468 del Código penal de 1822). Sobre este artículo Calatrava informó que la Audiencia de Sevilla aconsejaba que se economizase la pena de infamia. Sin embargo, aclaró que la Comisión estimaba que pocas veces era tan justa esta pena como en este caso. El Colegio de Madrid dijo, en cambio, que era demasiado riguroso el último párrafo y que

Iguales penas se imponían en los casos respectivos al funcionario público o agente del Gobierno que exigía alguna contribución o gabela fuera de las prescritas y autorizadas por la ley⁷.

El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mención usare fuerza armada sufriría, además de las penas que respectivamente mereciera, un aumento de dos años de reclusión, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia⁸.

Cuando para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos o derechos se emplease voluntariamente contra los contribuyentes medios más gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos u órdenes superiores o provocase vejaciones indebidas para el pago, sería suspendido de empleo y sueldo de uno a seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena a que se hiciese acreedor⁹.

Estas penas que acabamos de apuntar se aplicaban con independencia de que se hiciese la exacción ilegal por el mismo funcionario público o por persona interpuesta. Quienes auxiliaban al funcionario para la comisión del delito perderían su empleo, si eran subalternos suyos. En caso de que no lo fuesen, habían de pagar mancomunadamente con él la pena pecuniaria¹⁰.

El funcionario público que, en cualquiera de los casos expresados, exigiera o hiciese exigir lo que no se debía pagar era castigado, aunque no se llegase a satisfacer lo injustamente reclamado, con la suspensión de su empleo y sueldo de dos meses a cuatro años y una multa de la cuarta parte a la mitad del importe de lo que indebidamente reivindicó¹¹.

debía suprimirse la pena de vergüenza. Por su parte, el Ateneo censuró la indulgencia con los empleados y opinó que el que incurría en alguno de estos casos no debía ser rehabilitado jamás.

⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes Extraordinarias*, sesión de 22 de enero de 1822, nº 119, p. 1953. Artículo 471 del proyecto de código (Art. 469 del Código penal de 1822). Calatrava informó que para la Audiencia de Madrid este artículo no guardaba conformidad con el 196, relativo al que se arrogaba alguna de las facultades privativas de las Cortes. El, en cambio, no apreciaba tal disconformidad, pues una cosa era aquella arrogación y otra la extorsión o estafa. Indicó que si el que comete este delito lo hiciese arrogándose alguna de las facultades excluidas de las Cortes, sufriría, además de la pena de extorsión, la del artículo 196, pero por lo habitual el que incurra en el caso de este artículo no sería de los que se arrogaban una facultad de las Cortes, ni trataría tampoco de arrogársela, dando a esta palabra su significación propia. No establecerá una contribución o impuesto general, ni pretenderá que le corresponda esta facultad, y será el primero en confesar que no le corresponde, sino que a pretexto de una contribución establecida o con otro título semejante, abusará de sus atribuciones para hacer esta estafa o extorsión a los contribuyentes. Señaló, además, que la comisión creía que ni es este el caso del artículo 196, ni aunque alguna vez concurran los dos hay repugnancia entre uno y otro.

⁸ Artículo 472 del proyecto de Código (Art. 470 del Código penal de 1822). Se aprobó sin discusión.

⁹ Artículo 473 del proyecto de Código (Art. 471 del Código penal de 1822). Se aprobó sin discusión.

¹⁰ Artículo 477 del proyecto de Código (Art. 475 del Código penal de 1822). Se aprobó sin discusión.

¹¹ *Diario de Sesiones de las Cortes Extraordinarias*, sesión de 22 de enero de 1822, nº 119, p. 1953. Debate sobre el Art. 478 del proyecto de Código (Art. 476 del Código penal de 1822). Calatrava informó que el Ateneo consideraba leve la pena porque, en su opinión, el reo era un verdadero ladrón. Aclaró que nunca llegaba a pagarse lo exigido, pues en tal caso quedaba sujeto el funcionario a las penas de los artículos anteriores.

Las personas particulares encargadas por razón de arriendo, asiento, comisión u otro título de cobrar, administrar o distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones o derechos expresados que, en el manejo de ellos, cometieran alguno de los delitos referidos, perderían también su encargo o comisión, haciendo iguales resarcimientos y pagando idénticas multas en los casos respectivos. Además, habían de sufrir la pena de infamia y las de obras públicas, presidio o reclusión impuestas a los funcionarios públicos, sin exclusión de la vergüenza pública, en su caso¹².

3. Código penal de 1848

Como es bien sabido, este Código reflejó la ideología moderada dominante, lo que supuso una concepción retributiva y ejemplar de las penas, especialmente severas en materia de defensa de la religión y de sus bases socioeconómicas¹³. Así, conviene recordar su filiación respecto al Código criminal brasileño. En palabras de Bravo Lira, los codificadores españoles, “después de examinar los códigos europeos y americanos, convinieron en tomar como base el de Brasil. Si el código imperial brasileño no fue sino una reelaboración corregida y aumentada del austriaco, el español no fue más que una versión revisada del brasileño, pero no impidió que se consultara la legislación y jurisprudencia castellana, de suerte que se declarase que el código era puramente español”¹⁴.

El ministro de Gracia y Justicia presentó en el Senado el correspondiente proyecto de ley por el que se pedía autorización para publicar el futuro Código penal. Su discusión se desarrolló en esta Cámara entre el 14 y el 16 de febrero de 1848¹⁵.

Centrándonos en el asunto que ahora nos concierne, hemos de señalar que en este código se dispuso que el empleado público que, sin autorización competente, impusiere una contribución o arbitrio o hiciere cualquier otra exacción con destino al servicio público sería castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal y se hiciere efectiva utilizando la fuerza, las penas serían inhabilitación temporal especial y

¹² Artículo 480 del proyecto de Código (Art. 478 del Código penal de 1822).

¹³ Alonso Romero, M. P., “Les peines dans les pays ibériques (XVII-XIX siècles)”, *RSJB* 57 (1989), p. 200.

¹⁴ Así lo hizo Seijas Lozano. Véase *Diario de Sesiones del Congreso*, 79, 10 de marzo de 1848, Madrid, 1848; Bravo Lira, B., “La fortuna del Código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 74 (2004), p. 45.

¹⁵ Iñesta Pastor, E., *El Código penal español de 1848*, Valencia, 2011, p. 147 ss. Por su parte, la discusión en el Congreso se inició el 10 de marzo de 1848 y concluyó el 16 del mismo mes. Lo que, como dice esta autora en p. 166, no deja de ser sorprendente que se dedicaran tan sólo seis sesiones “en una materia tan importante como era el Código Penal”. Destaca, en p. 179, la intervención el día 11 de marzo del diputado Pascual Fernández Baeza quien “consideró excesivamente suaves las penas impuestas a los delitos contra la propiedad y a los cometidos por funcionarios públicos”. Más adelante, entre las pp. 678 y 682 se ocupa detalladamente de la discusión de los delitos de los empleados públicos en la Comisión de Códigos y en las Cámaras legislativas.

multa del 10 al 50 por 100¹⁶ y si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones ilegales sería castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 309¹⁷.

Por último, el oficial público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos que los que estaban señalados por razón de su cargo debía ser castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. El culpable habitual de este delito incurría, además, en la pena de inhabilitación temporal¹⁸.

Conviene subrayar que una trascendente novedad introducida en este texto fue que, si el sentenciado no tenía bienes suficientes para pagar la multa impuesta, debía sufrir la pena de prisión correccional por vía de sustitución y apremio, regulándose a medio duro por día de prisión, sin que pudiese exceder nunca de dos años. Esta disposición cerraba la entrada a muchos fraudes que, en otro caso, se podrían cometer, aunque hemos de aclarar que no era nunca aplicable a los reos que hubiesen sido sentenciados a pena de cuatro años de prisión u otra más grave¹⁹.

Profundizando en esta cuestión, conviene recordar que el código no quiso seguir respecto a las multas el sistema de fijar determinadamente las cuotas proporcionales con relación a los bienes del reo y, por eso, nunca estableció como pena una multa igual a la tercera, a la sexta ni a la décima parte del caudal del delincuente. Por eso, cuando hacía uso de esa pena, en lugar de fijar de ese modo la cuota, establecía solamente el máximo y el mínimo hasta donde podían llegar los tribunales y, dentro de esos límites, que para cada caso señaló la ley, les autorizaba para que pudiesen recorrer toda su extensión, consultando, para determinar la cuantía de la multa, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino, principalmente, el caudal y facultades del culpable²⁰.

Durante la vigencia de nuestro segundo código penal, fueron especialmente interesantes las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a través de las cuales se resolvieron numerosos conflictos de competencias entre autoridades judiciales y administrativas y también entre autoridades judiciales de distintos órdenes.

En este sentido, el 30 de septiembre de 1855 confirmó la negativa del gobernador de la provincia de Teruel en relación a la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Albarracín para procesar al alcalde, teniente, concejales y secretario del Ayuntamiento de Saldón y peritos repartidores por abusos en los repartos y cobranzas de contribuciones, así como por exacciones ilegales de multas. Teniendo en cuenta la ley de 8 de enero de 1845, que determinaba las atribuciones de los alcaldes y ayuntamientos y las reglas a que debían sujetarse los presupuestos municipales, cuya ultimación correspondía al jefe político con el concejo provincial; los reales decretos de 14 de abril de 1848 y 8 de agosto de 1851 sobre exacción de multas, con la prohibición de hacerlo en metálico desde el 1 de noviembre de dicho año y las disposiciones del código penal, en los capítulos que trataban sobre las malversaciones de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales y considerando que los abusos que se atribuían al alcalde, Ayuntamiento, secretario y peritos repartidores de Saldón en las derramas y cobranza de contribuciones de 1850 a 1852 fueron actos puramente administrativos, que

¹⁶ Art. 317 del Código penal de 1848.

¹⁷ Art. 318 del Código penal de 1848.

¹⁸ Art. 319 del Código penal de 1848.

¹⁹ Auriolos Montero, *Instituciones del Derecho penal de España*, Madrid, 1849, pp. 61-63.

²⁰ *Ibidem*, pp. 95-97.

no ofrecían los caracteres necesarios para reputarlos justiciables, el Tribunal Supremo denegó la autorización. Respecto a las exacciones ilegales de multas ordenó al gobernador de la provincia de Teruel que, depurados los hechos convenientemente, resolviera lo que hubiera lugar²¹.

De la misma forma, confirmó el 16 de agosto de 1856 la negativa del gobernador de la provincia de la Coruña en la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Negreira para procesar a Manuel María Salgado, secretario del Ayuntamiento de Aro, resolviendo que, cuando el reparto y recaudación de cierta cantidad se verificaba por un convenio especial entre el Ayuntamiento, los alcaldes pedáneos y mayores contribuyentes del distrito municipal, tenía dicha exacción el carácter de una suscripción vecinal voluntaria, sobre todo si no se apremió ni molestó por ningún concepto a los vecinos que no quisieron contribuir con la cuota señalada²².

El día 22 del mes de septiembre de ese año ratificó, igualmente, la negativa del gobernador de la provincia de Ávila en la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Cebros para procesar a los concejales de Sotillo de la Adrada y resolvió que, para que los individuos de un Ayuntamiento fueran responsables de las cuotas que por vía de contribución, sin aprobarla el gobernador, hubiera exigido un alcalde, era necesario que hubieran tomado un acuerdo solemne en la forma establecida por la ley y que cuando tomasen acuerdos sobre asuntos particulares que nos les incumbían, debía suspenderse su ejecución por el alcalde²³.

Cinco días después, el Alto Tribunal también corroboró la negativa del gobernador de la provincia de Huelva en la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar a Bartolomé Alonso Aldón, alcalde de Santa Bárbara y resolvió que no podía considerarse como exacción ilegal la multa que, dentro del círculo de las disposiciones vigentes, imponía gubernativamente un alcalde y que la responsabilidad en que éste pudiera haber incurrido por dicha imposición podía ser exigida a instancia de parte o de oficio por el gobernador de la provincia²⁴.

En otro caso, declaró innecesaria la autorización exigida por el gobernador de Barcelona al juez de Manresa para procesar por el delito de exacciones ilegales al Ayuntamiento de Artés por exacciones ilegales.

Resultó que el 21 de abril de 1865 se presentó en el juzgado de primera instancia de Manresa un escrito firmado por varios mayores contribuyentes de la villa de Artés, denunciando que por el Ayuntamiento de dicha población, al formar el repartimiento de derechos de consumos para el último año económico, se había exigido mayor cuota de la que correspondía pagar, importando su exceso más de 10.000 reales, de cuya cantidad se habían cobrado ya ilegalmente los tres primeros trimestres.

Antes de denunciar al juzgado tales exacciones, se habían presentado a la autoridad local de Artés los contribuyentes para que se sirviera manifestar el motivo de

²¹ Gaceta de 3 de octubre de 1855.

²² Gaceta de 19 de agosto de 1856. Lo mismo acordó en la sentencia de 17 de septiembre de 1856 (Gaceta de 21 de septiembre).

²³ Gaceta de 25 de septiembre de 1856.

²⁴ Gaceta de 7 de octubre de 1856.

tan irregular proceder y, en vez de decretar lo que procediese en vista de su solicitud, convocó a los firmantes, confesando el secretario que, en efecto, según el reparto hecho, había una exacción de 9 o 10.000 reales.

Al ratificarse los denunciantes en su referido escrito, añadieron algunos de ellos que, al solicitar del Ayuntamiento de la villa de Artés les informase sobre algunos pormenores referentes al pago de derechos de consumos, nunca pudieron alcanzar una contestación satisfactoria y solo que el secretario confesó, como se decía en la denuncia, la referida exacción y que, observando entonces que les había sido descubierta y denunciada al tribunal, llamó a todas las cabezas de familia a una reunión general, ante la cual dijo el alcalde que se había cobrado efectivamente mayor cantidad que la que se debía, pero que había sido una equivocación que deseaban deshacer.

Los contribuyentes no creyeron en tales promesas, puesto que siempre se habían dado evasivas a las varias reclamaciones interpuestas, comprobándose mucho más el no haberseles librado documentos talonarios como mandaba la ley.

De una de las tres indagatorias principiadas por el juzgado, la del alcalde Francisco Torres, aparecía que nada sabía de semejantes exacciones hasta que, a consecuencia de una solicitud que le presentaron algunos contribuyentes, reunió a todo el ayuntamiento, a quien hizo presente de lo ocurrido. Esto estaba en contradicción con lo expuesto por el secretario en el reconocimiento judicial practicado en la alcaldía, en cuyo acto afirmó que, habiendo visto que el cupo señalado a dicha villa era menor del que había calculado, lo hizo presente al ayuntamiento, el cual le previno que advirtiera al recaudador que, al cobrarse el último trimestre, se abonara a cada contribuyente lo que se había exigido de exceso.

En presencia de todos los antecedentes expuestos, el juez, de conformidad con el dictamen del promotor fiscal, puso en conocimiento del gobernador de la provincia que iba a proceder contra el Ayuntamiento de Artés, estimando innecesaria la autorización por tratarse de un delito exceptuado de esta garantía. Pero el gobernador le requirió para que la solicitase, fundándose, con el consejo provincial, en la necesidad de la verificación administrativa previa.

El Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo de la ley de 25 de septiembre de 1863, en la que se establecía que no sería necesaria la autorización para perseguir los delitos de exacción ilegal que los empleados públicos cometiesen y considerando que el delito por el que se trataba de procesar al Ayuntamiento de Artés era de los exceptuados de la garantía mencionada, decretó el 25 de noviembre de 1865 innecesaria la autorización²⁵.

En otro supuesto, declaró mal formada y no haber lugar a decidir sobre la competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Cáceres porque la Administración solo podía conocer de ciertos delitos en virtud de ley especial, no hallándose comprendidos los abusos en la exposición de listas de evaluación y repartimiento de la contribución de consumos.

²⁵ Gaceta de 24 de diciembre de 1865; *El Faro Nacional*, vol. 4, pp. 746 y 747.

Así, en el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Cáceres y el juez de Hacienda de la misma, resultó que en virtud de una instancia presentada por algunos vecinos de Alcántara al ayuntamiento de la villa, pidiendo la nulidad del repartimiento de la contribución de consumos para el año económico de 1864 a 1865 por haberse cometido algunos abusos, se instruyeron diligencias criminales, primero por el alcalde, que tuvo por injuriosas algunas palabras de la exposición, después por el juez de primera instancia de Alcántara y, más tarde, por el de Hacienda de Cáceres, en consecuencia de haberse inhibido aquél, en atención a que no se infería injuria al ayuntamiento en la mencionada solicitud y a que los hechos denunciados en ella podían constituir delitos cuyo conocimiento correspondía a la jurisdicción de Hacienda, por haberse cometido en el repartimiento de la contribución de consumos.

Traídas a los autos copias de los repartimientos correspondientes a los años 1863 a 1864 y 1864 a 1865 y el original del formado para este último año por la junta pericial y recibidas diferentes declaraciones a los vecinos reclamantes, a los individuos del ayuntamiento y de la junta, el juez, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió al gobernador de la provincia el 20 de mayo de 1865 autorización para procesar al alcalde, ayuntamiento de Alcántara y secretario de esta corporación por abusos comprendidos en el artículo 313 del Código penal.

El 21 de junio, no habiendo recibido el juez contestación del gobernador concediendo o negando la autorización, la tuvo por concedida, en virtud de lo dispuesto en el número 8 del artículo 10 de la ley de 25 de septiembre de 1863, y recibió a los procesados declaración indagatoria, embargándoles bienes y tratándoles como a presuntos reos.

El gobernador de la provincia dio audiencia al alcalde, secretario y ayuntamiento de Alcántara el 21 de julio y el 7 de agosto negó al juez autorización para procesarlos y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que no se trataba, según el dictamen del promotor fiscal, de falsedades ni exacciones ilegales, sino de los abusos que, antes y después de exponerse al público las evaluaciones de los peritos repartidores, hubieran podido cometerse y en el real decreto de 23 de mayo de 1845, la real orden de 15 de junio del mismo año y el artículo 7º del Código penal.

Sustanciado el incidente de competencia, declaró el juzgado tenerla para conocer y seguir los procedimientos, entendiéndolo concedida la autorización por ministerio de la ley y apoyándose en que la negativa del gobernador fue extemporánea.

El Tribunal Supremo tuvo en consideración para resolver este conflicto el real decreto de 23 de mayo de 1845, publicado por real orden de 15 de junio, que fijaba las reglas para el establecimiento de la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería. Concretamente, en su artículo 63 previno que se considerasen gubernativos todos los procedimientos de cobranza, sin exceptuar los que llevasen consigo medidas coactivas contra las personas que tomasen parte en ella o en los repartimientos y, en ningún caso, podrían mezclarse en ellos los tribunales o juzgados mientras se tratase del interés directo de la Hacienda pública.

También se apoyó en el artículo 7 del Código penal que exceptuaba en sus disposiciones los delitos militares, de imprenta, contrabando, los que se cometieran en

contravención de las leyes sanitarias y los demás que estuviesen penados por leyes especiales; el artículo 313 del mismo código, que castigaba al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no estuviese penado especialmente en los capítulos precedentes del título 8º y el artículo 54 del reglamento de 25 de septiembre de 1863 que, en su número 1º, prohibía a los gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta hubiese sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración o cuando en virtud de la misma ley debía decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependía el fallo que los tribunales ordinarios o especiales hubiesen de pronunciar.

El Alto Tribunal consideró:

1º. Que las disposiciones invocadas por el gobernador en apoyo de su competencia no eran aplicables al presente caso, puesto que se referían a la cobranza y repartimiento de la contribución directa de inmuebles, cultivo y ganadería y no a los abusos en la exposición de listas de evaluación y repartimiento en la indirecta de consumos, que era el objeto de los procedimientos judiciales.

2º. Que solo en virtud de una ley especial que encargase a la Administración el conocimiento de los delitos podía ésta reclamarlo de la autoridad judicial, a quien estaba, por regla general, encomendado; y no existiendo semejante disposición respecto al hecho de que se trataba, ni podía estimarse comprendido en las excepciones del artículo 7 del Código penal, ni debió el gobernador suscitar el conflicto.

Como hemos adelantado, decretó mal formada esta competencia y que no había lugar a decidirla²⁶.

Por su parte, el 7 de enero de 1867 declaró innecesaria la autorización del gobernador de la provincia de Sevilla al juez de Hacienda de la misma para procesar a Rufo Evaristo Carranque, agente del recaudador de contribuciones, y resolvió que dichos agentes no podían tener la consideración de empleados administrativos, pues su elección y nombramiento correspondían a los recaudadores, que eran los funcionarios dependientes directamente de la Administración de Hacienda y responsables, por tanto, de la gestión de su cargo²⁷.

Ese mismo día corroboró que, entre los delitos expresamente exceptuados de la garantía de la previa autorización estaba el de exacciones ilegales en el conflicto competencial entre el gobernador de la provincia de Jaén y el juez de primera instancia de Alcalá la Real para procesar a Antonio Avilés Luque, alcalde a la cárcel de aquel partido²⁸.

El día 22 de ese mes y año también aclaró el Tribunal Supremo que, una vez aprobada por el gobernador provincial la creación y dotación de una plaza de médico titular, acordada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, así como el hecho de haberse limitado el alcalde a seguir la costumbre establecida durante muchos años de

²⁶ Gaceta de 29 de diciembre de 1865; *El Faro Nacional*, vol. 4, pp. 761 y 762.

²⁷ Gaceta de 15 de enero de 1867.

²⁸ Gaceta de 15 de enero de 1867. Lo mismo acordó en la sentencia de 30 de mayo de 1867 (Gaceta de 7 de junio).

cobrar la dotación de dicho facultativo, no podía calificarse de delito la exacción vecinal que para dicho objeto impusiera y cobrara²⁹.

Por último, el 21 de julio de 1867 declaró mal formada y que no había debido suscitarse la competencia entablada entre el gobernador la provincia de Burgos y el juez de primera instancia de Briviesca con motivo de la denuncia presentada por Lorenzo Alonso contra el alcalde, teniente de alcalde y secretario del Ayuntamiento de Carcedo y resolvió que, cuando solo se trataba de conceder autorización para procesar a un funcionario administrativo, acusado de exacciones ilegales, al contestar el gobernador que quedaba enterado de los procedimientos del Juzgado, declinaba su competencia en el negocio, siendo inadmisibile e inoportuna, por tanto, la reserva de provocar la competencia más adelante y que cuando se trataba de delitos de exacciones ilegales y percepción de multas en dinero cometidas por funcionarios administrativos, no solo no había cuestión previa de resolución de la Administración, sino que, al declarar la ley innecesaria la autorización para procesar a los empleados públicos por dichos delitos, era claro que había atribuido a los jueces y tribunales la facultad exclusiva de conocer en tales casos³⁰.

Como hemos apuntado, también debió resolver conflictos entre jueces de distintas jurisdicciones. Así, declaró el 16 de septiembre de 1865 a favor del juzgado de la capitanía general de Andalucía la competencia suscitada entre éste y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la causa formada contra Bernardo Ipola por exacciones ilegales.

Pendientes en el referido juzgado de guerra los autos de testamentaría de María Josefa Goicoechea, se libró un despacho al comandante militar de la ciudad de San Fernando para que diese posesión de un censo que gravitaba sobre la casa número 21 de la calle de la Cruz Verde a Joaquín de Urbina y Morey. En las diligencias de cumplimiento del despacho intervino como asesor el abogado Bernardo de Ipola, quien cobró por sus derechos 72 reales.

Sabedor de ello, el juzgado de la capitanía general instruyó causa contra Bernardo de Ipola, atribuyéndole el delito de exacciones ilegales por cuanto la real orden de 9 de junio de 1852 prohibía que se exigiesen costas o derechos en los expedientes de testamentaría y abintestato de aforados de guerra mientras no llegase a establecerse por los interesados en la herencia juicio contencioso. Libró exhorto al juez de primera instancia de San Fernando para que recibiera indagatoria al mismo, lo que así hizo.

Posteriormente, el juzgado de guerra dirigió otro despacho al ordinario de San Fernando para que tomara a Ipola la confesión con cargos.

Dicho juez de primera instancia alegó que le correspondía el conocimiento de la causa porque el cobro de los honorarios fue un acto personalísimo del abogado Ipola, sin intervención alguna de la comandancia militar, pues ésta no dictó providencia alguna para su exacción. Además, tales honorarios no se devengaron en un juicio de testamentaria, sino en las diligencias de posesión de un censo dada a un heredero después de terminado dicho juicio y, por consiguiente, no se podía considerar infringida

²⁹ Gaceta de 26 de enero de 1867.

³⁰ Gaceta de 29 de julio de 1867.

la citada real orden del año de 1852. Por último, porque no cabía alegar la sumisión de Ipola al juzgado militar por no estar permitida a favor de jueces que no ejercieran la jurisdicción ordinaria.

La capitanía general expuso, en apoyo de su competencia, que Ipola faltó como asesor militar y en este concepto quebrantó la citada real orden.

El Tribunal Supremo consideró que Bernardo Ipola intervino en el negocio de que se trataba con el carácter de asesor militar y que por sentencia anterior de 22 de julio de 1864 ya tenía declarado que, en casos de esta naturaleza, correspondía al fuero de guerra conocer de tales asuntos por lo que falló que el conocimiento de esta causa correspondía al juzgado de la capitanía general de Andalucía, al que se le remitirían unas y otras actuaciones para lo que procediera con arreglo a derecho³¹.

4. Código penal de 1870

El artículo 15 de la Constitución de 1869 consideraba que cometía el delito de exacción ilegal todo funcionario público que intentase exigir o exigiera el pago de una contribución que no hubiese sido votada por las Cortes o las corporaciones populares, legalmente autorizadas para imponerla.

En la sesión de 30 de mayo de 1870 fue presentado a las Cortes Constituyentes por el ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos, el proyecto de ley sobre reforma del Código penal. En su dictamen, la comisión nombrada al efecto manifestó que “después de la revolución de septiembre y de los cambios radicales que introdujo en nuestra organización social y política, consignados en la Constitución de 1869, debían y deben sufrir reformas trascendentales todas nuestras leyes, todos nuestros códigos y uno de los que más reclaman estas reformas es el Código penal”³².

Tales cambios afectaron también al delito de exacciones ilegales. Desde entonces, quedaron tipificadas en los artículos 223 a 227 del nuevo código de 1870. Así, el primero de ellos dispuso que el ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado o autorizado por las Cortes sería castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 a 5.000 pesetas³³. El siguiente, a su vez, señalaba que la autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva diputación provincial o ayuntamiento sería castigado con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas³⁴. Los restantes dispusieron que los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva por las Cortes, la diputación provincial o el ayuntamiento, incurrirían en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo a inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas. Si la exacción se hubiere hecho

³¹ Gaceta de 20 de septiembre de 1865; *El Faro Nacional. Revista de Jurisprudencia, Administración, Tribunales, Notariado e Instrucción Pública* 4 (1865), p. 615.

³² *Código penal reformado, con notas y los discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes, al discutirse el Proyecto presentado por el Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia*, Madrid, 1870, p. 1.

³³ Artículo 223 del Código penal de 1870.

³⁴ Artículo 224 del Código penal de 1870.

efectiva, la multa sería del tanto al triplo de la cantidad cobrada. Mientras que, si la exacción se hubiese realizado empleando apremio u otro medio coercitivo, la pena sería la de inhabilitación absoluta temporal y la multa indicada³⁵.

En el supuesto de que el importe cobrado no hubiere ingresado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia o del municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, sería castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le correspondiera³⁶.

Por último, las autoridades que prestasen auxilio o cooperación a los funcionarios que cometían el delito incurrirían en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1250 pesetas. En el caso de que se hubieren lucrado con las cantidades cobradas, serían castigados como coautores³⁷.

Vemos, por tanto, que eran tres las características que singularizaban este tipo de comportamientos: 1º. Que el agente fuese autoridad o funcionario público. 2º. Que se mandase pagar o se exigiese una contribución y 3º que dicha contribución no estuviese aprobada.

La exacción podía llegar a ser efectiva o no y el importe cobrado podía haber ingresado en las arcas públicas o no por culpa del que lo hubiese exigido. Y, por último, el impuesto mandado pagar ilegalmente o exigido podía ser general, provincial o municipal. De aquí las diversas clases de concusiones que describía el código y los diferentes castigos³⁸.

Es interesante subrayar que el Alto Tribunal aclaró que, como excepción, no había exacción ilegal en la cobranza de las contribuciones no votadas especialmente por las Cortes en un año determinado, si con arreglo a otras leyes vigentes se estaba cumpliendo lo dispuesto en el referido artículo 15 de la Constitución. De forma que, al determinar la sala sentenciadora que los hechos denunciados no constituían delito y sobreseer el procedimiento, condenando en costas al denunciante, no había incurrido en error de derecho ni infringido precepto alguno del Código penal³⁹.

Junto a las anteriores, el Código de 1870 se refirió a otras exacciones consideradas ilegales, no por ser contrarias a la Constitución o a las leyes, sino por exceso en la percepción de los derechos que tenía señalados el funcionario público. Así, el artículo 413 decía: “el funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que estuvieran señalados por razón de su cargo, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida. El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación temporal especial”.

³⁵ Artículo 225 del Código penal de 1870.

³⁶ Artículo 226 del Código penal de 1870.

³⁷ Artículo 227 del Código penal de 1870.

³⁸ Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, Salamanca, Esteban Hermanos impresores, 1893, vol. III, pp. 351 ss.

³⁹ STS 963/1883 de 12 de febrero (ponente Luciano Boada).

Como vemos, el funcionario público que hacía esto cometía un fraude y un abuso de confianza. Faltaba al respeto debido a la propiedad ajena y violaba la fe pública en él depositada. El cuádruplo que recogía el artículo no era de la cantidad cobrada de más, sino del total de la cantidad exigida. Para cometer el delito no bastaba con la mera petición. Era preciso exigir, cobrar o percibir el funcionario público el dinero que no debía de un particular. El que pedía honorarios indebidos, aunque lo hiciese con insistencia, podía ser reo de tentativa, pero no castigado con la totalidad de la pena, si sus gestiones no llegaron a alcanzar el fin de su acción. La exigencia, para ser castigada, no era necesaria que fuese directa. El código de 1870 también contempló la posibilidad de que el funcionario pudiera obtener la exacción por medio de personas interpuestas.

Aunque solo se hablaba de la exacción de mayores derechos que los que estuviesen señalados al funcionario por razón de su cargo, la pena alcanzaba igualmente al oficial público que, no estando autorizado por la ley para llevar ninguno por sus servicios, los exigía a los interesados en los asuntos que despachaba o en que interviniese.

La exacción de derechos excesivos, cuando era efecto de un error, no constituía delito. La existencia del dolo era necesaria para que la responsabilidad criminal se exigiese. La ley castigaba la codicia del que tales hechos habitualmente consumaba con una pena adicional: la inhabilitación temporal especial⁴⁰.

El Tribunal Supremo recordó que, según el Diccionario de la Lengua, exigir era lo mismo que cobrar, percibir o sacar de otro, con derecho o por fuerza, alguna cosa. En uno de los casos analizados, los hechos imputados al recurrente de haber formado la liquidación de las costas de once juicios verbales de faltas con exceso acreditado de los derechos devengados en cada uno de ellos y el de haber intentado hacerlos efectivos por cuantos medios podían ser conducentes hasta llegar al embargo y subasta de bienes de los deudores, después de haber tratado con éstos el mismo secretario de la condonación de sus derechos, constituían delitos de exacción ilegal, comprendidos en el artículo 413, como ya lo había calificado previamente la sala sentenciadora. Añadió que la circunstancia de no haberse llegado a percibir tales derechos no afectaba a la índole de los diversos actos punibles por razón de los cuales había sido penado el recurrente, ya se conceptuaran consumados, ya simplemente frustrados, ni era preciso que el funcionario, que consignaba mayores derechos de los que le eran debidos con objeto de cobrarlos, fuese el que directamente practicara las gestiones necesarias al efecto, como se desprendía del texto del artículo del Código penal y de la sentencia de 14 de diciembre de 1874 del propio Tribunal Supremo, ni podía decirse que el secretario no hubiese contribuido directamente a la exacción intentada, ya formando la liquidación, tratando con los deudores sobre la remisión de sus derechos o activando y preparando, dentro de los límites de su competencia, los expedientes de apremio, sin que, por otra parte, se consignase hecho alguno del cual se infiriera que obró por error involuntario, más bien que por malicia. Concluyó subrayando que por no haber conseguido el recurrente hacer efectivos los expresados derechos, a pesar de que ejecutó para ello todos los actos necesarios, no pasaron los delitos cometidos de la categoría de frustrados, ya se atendiera al significado gramatical de las palabras exacción y exigir o a la definición que de delito frustrado se hacía en el Código penal, habiendo, por tanto, la sala

⁴⁰ Groizard y Gómez de la Serna, *El Código penal de 1870*, vol. IV, pp. 310 y 311.

sentenciadora incurrido en error de derecho al calificar los delitos como consumados. Pero como quiera que, de todos modos, había que imponer al recurrente iguales o mayores multas que las que le habían sido impuestas por no haberse ajustado el tribunal sentenciador a la proporción marcada en el artículo 413, siempre resultaría ineficaz la casación de la sentencia para el recurrente en el sentido favorable que pretendió⁴¹.

También de la lectura de diferentes sentencias dictadas por el Alto Tribunal podemos comprobar cómo se le plantearon otras interesantes cuestiones a lo largo de estos años. Por ejemplo, en uno de los casos más llamativos, un Ayuntamiento acordó cubrir el cupo de los quintos con un reparto entre todos los vecinos del pueblo. Una vez aprobado y tras constituirse en comisión de apremio, toda la Corporación procedió a su cobro de forma “caprichosa”, bajo el pretexto de que contaba con la autorización de la Diputación provincial, lo cual se comprobó que no era verdad. Formada causa por el expresado hecho y sustanciada por todos sus trámites, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, calificando aquél como delito de exacciones ilegales, con la circunstancia atenuante de no haber tenido los procesados intención de causar un mal tan grave como el que produjeron. Con arreglo al artículo 413 del Código penal condenó a dichos procesados a la multa de 450 pesetas cada uno, el abono mancomunadamente de las cantidades indebidamente exigidas y al pago de costas.

De dicha sentencia se interpuso recurso de casación por la defensa de los condenados al estimar que se había infringido el referido artículo. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso y, en consecuencia, casó y anuló la sentencia, fundándose en que el referido hecho no pudo apreciarse independientemente, sino como una consecuencia de las condiciones de legalidad que tuviese el de haber acordado el reparto que lo produjo. Y que, si fuese penable, según los méritos de la causa, estaría comprendido en otras disposiciones del Código penal según su naturaleza, pero no en la que se citaba por la Sala en su sentencia⁴².

Por su parte, en la sentencia de 5 de enero de 1874 declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto por Luis Mateos García contra la pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres en la causa seguida contra Antonio Desiderio Vizcaíno García por el delito de exacciones ilegales. La Sala de lo criminal de la Audiencia por sentencia de 3 de octubre de 1873 declaró no estar probada la existencia del delito de exacciones ilegales que se imputaba a Antonio Vizcaíno y, en consecuencia, le absolvió libremente, imponiendo todas las costas al acusador privado Luis Mateos García⁴³.

En otro caso, también se suscitó una relevante duda sobre la legalidad o no de una exacción. Concretamente, se había celebrado un juicio verbal sobre el pago de 148 pesetas exigidas al demandado, quien había sido condenado en las costas por importe de 105 pesetas con 12 céntimos, conforme a la liquidación practicada por el secretario,

⁴¹ STS 858/1884 de 20 de noviembre (ponente José de Aldecoa). Así lo indicó en el considerando primero, donde agregó que este delito lo comete el secretario que, al formar la liquidación de las costas en varios juicios de faltas, procede con exceso, procura hacerlas efectivas, hasta llegar al embargo y subasta de los bienes de los deudores.

⁴² STS 874/1872 de 24 de diciembre (ponente Manuel María de Basualdo).

⁴³ *Colección legislativa de España. Sentencias del Tribunal Supremo en su Sala Segunda* (primer semestre de 1874), Madrid, 1876, p. 19.

donde incluía las de la ejecución de la sentencia y los derechos de los peritos que intervinieron en el juicio.

El demandado, de nombre Fabián Maestre, interpuso querrela contra dicho secretario y peritos por el delito de exacciones ilegales al considerar que lo habían cometido al percibir la expresada cantidad. Sustanciada la causa en todos sus trámites, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, absolviendo libremente a los procesados y condenando en las costas al acusador, fundándose en que, respecto a las costas arancelarias tasadas por el secretario y aprobadas por el Juzgado municipal, no se cometió exacción ilegal, pues solamente se cobró la cuarta parte de la cantidad objeto del juicio verbal y la octava para la ejecución de la sentencia. En cuanto a los honorarios de los peritos no se reclamó en debida forma. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación por Maestre, citando como infringidos los artículos 13 y 413 del Código penal, al estimar que, de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, se deducía que los procesados habían percibido mayores derechos que los que debieron percibir, según el arancel de los juzgados municipales. Hecho que, en su opinión, constituía un delito de exacción ilegal que debió penar la Sala sentenciadora.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso interpuesto. Así, en uno de sus considerandos, recordó que cometía el delito de exacciones ilegales el funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que estuvieren señalados por razón de su cargo, incurriendo en la pena establecida en el artículo 413 del Código penal, agregando que, a dicha pena, quedaban sujetos todos los que debieron percibir derechos de los negocios judiciales que ocurrían en los juzgados municipales y exigieron más de lo que por arancel les correspondía.

Además, consideró que esos derechos no podían exceder, computados los de todos los partícipes, la cuarta parte del valor de lo litigado en los juicios verbales y la octava en la ejecución de lo convenido o sentenciado, prorrateándose los derechos exigibles, cuando no alcanzasen a cubrir los de todos los interesados, y que era extensible también a los derechos que correspondían a los peritos.

Asimismo, estimó que, aun cuando Fabián Maestre no hubiese reclamado contra las cantidades que por sus derechos anotaron los peritos, esto no autorizaba, de modo alguno, a que se le exigiese y cobrase mayor suma que lo que importase la cuarta parte del valor de lo litigado y que, teniendo en cuenta que ese valor ascendía a 148 pesetas, cuya cuarta parte era 37 pesetas y que aun agregada una octava por costas de ejecución, el total exigible se limitaba a 55 pesetas con 50 céntimos. Pese a todo, se le cobró 105 pesetas con 12 céntimos, por lo que era evidente la indebida exacción de 49 pesetas con 62 céntimos. En definitiva, la Sala sentenciadora, al desestimar la acusación de Maestre, absolviendo a los procesados y condenando a aquél en las costas, había cometido el error de derecho que se alegaba en el recurso e infringido el artículo 413 del Código, por lo que el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto.

De otro lado, también conviene poner de relieve que, respecto al delito que nos ocupa, para el Tribunal Supremo la circunstancia de no haberse llegado a percibir los derechos indebidos no afectaba a la naturaleza de los diversos actos punibles ni tampoco era preciso que el funcionario que consignaba mayores derechos de los debidos, con objeto de cobrarlos, fuese el que directamente practicase las gestiones necesarias al

efecto. Ello, en su opinión, se desprendía con claridad del texto del artículo 413 del Código penal. Por tanto, debía ser penado el secretario que, pese a no haber contribuido directamente a la exacción intentada, formó la liquidación, trató con los deudores sobre la remisión de sus derechos, activando y preparando dentro de los límites de su competencia los expedientes de apremio, sin que constase que obró por error involuntario, sino más bien por malicia⁴⁴.

En la misma línea, se pronunció sobre los hechos imputados al recurrente, Jerónimo Clemente y Martín, de haber formado liquidación de las costas de once juicios verbales de faltas con exceso acreditado de los derechos devengados en cada uno de ellos y haber intentado hacerlos efectivos por cuantos medios podían ser conducentes, incluso el embargo y subasta de los bienes de los deudores. Esto constituía delito de exacción ilegal, pues la circunstancia de no haber llegado a percibir tales derechos no afectaba a la naturaleza de los diversos actos punibles ni era preciso que el funcionario que consignaba mayores derechos de los debidos fuese el que directamente practicase las gestiones necesarias al efecto⁴⁵.

Otro aspecto a tener en consideración era que, para que unos hechos constituyeran el delito del artículo 413, se requería que los aranceles en que se hallasen consignados se hubiesen publicado por los medios y las formalidades establecidas, a fin de que llegasen a conocimiento de aquellos que debían percibirlos y que el funcionario público al exigirlos, en mayor cantidad que la señalada, lo realizase con voluntad de delinquir y nunca bajo el convencimiento de que exigía y percibía los que le estaban asignados. En este sentido, en una de sus sentencias indicó que si el recurrente, al exigir los derechos que cobró por funerales, se ajustó estrictamente a los señalados en los derechos sinodales del arzobispo de la diócesis, según práctica y costumbre observada en la iglesia de un pueblo, asegurando que no tuvo conocimiento de los aranceles mandados observar por el arzobispo de la archidiócesis, sin que hubiese prueba suficiente que demostrase lo contrario, puesto que no constaba que dichos aranceles se publicaron en el boletín eclesiástico de la diócesis, sino tan solo que se hicieron saber a los párrocos por medio de comunicación, que pudo extraviarse, no habiendo medio posible de hacer constar su recibo por no ordenarse el acuse del mismo, al no estimarlo la sala sentenciadora incurrió en error de derecho e infringido los artículos 1 y 413 del Código penal⁴⁶.

Decisión que fue ratificada poco después en un caso bastante parecido. Así señaló que, para la aplicación del artículo 413, era forzoso que los derechos exigibles fueran conocidos por el funcionario público, ya por estar oficialmente publicado el arancel o tarifa en que aquellos se consignasen o por habérselos dado a conocer previamente y en forma legal. En este sentido, lo tuvo en cuenta cuando afirmó que, apareciendo de los hechos probados en la sentencia recurrida que los aranceles parroquiales vigentes de un arzobispado se modificaron por un proyecto que había de regir desde el día 28 de noviembre de 1880, nada se dijo en la misma sentencia de la fecha, modo y forma en que se publicaría o daría a conocer a los párrocos de la

⁴⁴ STS 541/1874 de 14 de diciembre (ponente Álvaro Gil Sanz).

⁴⁵ STS 858/1884 de 20 de noviembre (ponente José de Aldecoa).

⁴⁶ STS 1078/1886 de 9 de junio (Gaceta de 15 de septiembre de 1886). También consideró que el recurrente José María Sendra Casabó, al exigir los derechos que cobró por funerales, se ajustó a los señalados en los decretos sinodales del arzobispo de Valencia, según práctica y costumbre observada en la iglesia de Jalón, asegurando que no tuvo conocimiento de los aranceles que se había mandado observar.

archidiócesis el proyecto interino de arancel, que vino a derogar el que antes estuviese en práctica y ni el hecho de haber evacuado cierto párroco consulta, que el recurrente le hiciera sobre la aplicación del nuevo arancel, ni el haber percibido del expresado recurrente por administrar el sacramento del bautismo derechos que se ajustaban a este arancel, probaba que le fuera conocido cuando exigió y cobró, con arreglo al antiguo, a una persona 30 pesetas por los funerales de su madre, porque la sentencia no expresaba, como debería, la fecha de la consulta a aquel párroco, ni la del recibo del bautismo, siendo este dato esencial para apreciar los hechos como elemento de prueba⁴⁷.

Amén de ello, aun suponiendo que la exacción se hubiera hecho sin malicia, siempre constituiría una notable negligencia, con infracción de los deberes de su cargo, el hecho de no hacer una liquidación definitiva para comprobar la provisional. En el considerando tercero de una de sus sentencias señaló que “en este supuesto, el hecho imputado a Jesús Bou Varela ha sido bien calificado como delito que define el artículo 413 del Código, así como la participación del mismo en concepto de autor, puesto que él fue quien cobró los derechos indebidos, valiéndose para su exacción de su auxiliar Inocencio Maíllo Pérez, y que no planteándose en el juicio ninguna otra cuestión jurídica, no procede la casación de la sentencia, pues aun suponiendo que la exacción se hubiera hecho sin malicia, siempre constituiría una notoria negligencia, con infracción de los deberes a su cargo, el hecho de no hacer una liquidación definitiva para comprobar la provisional”⁴⁸.

Respecto a la expresión “culpable habitual”, que aparecía al final del precepto, el Tribunal Supremo aclaró que el objetivo que se proponía el legislador era castigar conductas que se caracterizaban por el hábito o costumbre de actuar en el campo de lo ilícito penal y, por ello, no era preciso para la apreciación de la habitualidad que el agente hubiese sido condenado con anterioridad por la misma especie delictiva. Así, en el delito de exacciones ilegales no se trataba de sancionar un delito de conducta o de hábito al establecer una complementaria medida penal para el supuesto que contemplaba el inciso final del artículo, puesto que, al preceptuar que el culpable habitual de exacción indebida de derechos incurría, además de las penas señaladas en la misma norma, en la de inhabilitación especial, partía de una premisa sin la cual esta agravación de la penalidad no entraba en juego, o sea, de que el reo mereciera la conceptualización de culpable habitual de este delito. Esa declaración de culpabilidad solo podían hacerla legítimamente los tribunales de lo criminal, que, unas veces, serviría únicamente para apreciar la circunstancia agravante de reincidencia y, otras, para la imposición de la pena agravada que el precepto comentado fijaba⁴⁹.

Otras veces era la inobservancia de las formalidades legales lo que provocaba la comisión delictiva, como sucedía con los recaudadores de contribuciones que cobraban recargo a los contribuyentes morosos sin instruir expediente. Un claro ejemplo lo encontramos en el caso siguiente: después de aprobado el repartimiento del impuesto personal de Casares, respecto al año económico de 1869 a 1870, se acordó por el Ayuntamiento de dicho pueblo proceder a su cobranza y nombró recaudador para ésta,

⁴⁷ STS 418/1887 de 7 de enero (ponente Antonio Garijo Lara).

⁴⁸ STS 331/1891 de 16 de abril (ponente José de Aldecoa).

⁴⁹ STS 381/1957 de 3 de junio (ponente Francisco de la Rosa de la Vega). Continuaba el considerando tercero señalando que “no es legalmente posible aplicar al que no ha sido todavía declarado culpable de esta figura delictiva el último inciso del repetido artículo y el motivo que a ese propósito responde, segundo del presente recurso, ha de ser desestimado”.

así como para los atrasos del año anterior, a Gregorio Infante González. El alcalde, en cumplimiento de este acuerdo, publicó un bando el 31 de julio de 1870, anunciando que desde el siguiente día 1º de agosto empezaba la cobranza, fijando el plazo de ocho días para que abonasen sus cuotas respectivas los contribuyentes, bajo conminación de apremio. El citado recaudador expidió el 11 de dicho mes certificación, incluyendo en ella como deudores morosos a los siete recurrentes. El regidor municipal, en providencia del mismo día, les impuso el recargo de 4 maravedíes por real y mandó expedir despacho para que fuesen notificados los deudores por medio de papeletas. Juan Giraldo García, comisionado ejecutor, expidió el 6 de septiembre certificación en la que incluía, entre los deudores morosos, a los siete recurrentes, manifestando que su objeto era obtener del juez la competente autorización para entrar en el domicilio de los expresados deudores y embargarles bienes suficientes para cubrir la suma de 9.571 pesetas con 40 céntimos. Autorización que fue concedida en forma de auto el día siguiente. El alcalde de Casares publicó un segundo bando el 22 de octubre, “invitando” a los contribuyentes morosos a que abonasen sus atrasos y el importe del apremio del primer grado en el término de tres días, conminándoles con el del segundo si dejaban de verificarlo. El día 23 se consignó esto en siete papeletas con el sello de la Alcaldía, dirigidas a los siete recurrentes. El día 25 del mismo mes se presentaron los recurrentes en la oficina de recaudación a pagar sus respectivas cuotas sin recargo, lo cual rehusó el recaudador mientras no fuese también entregado el importe de éste.

Antonio Godinez, nuevo ejecutor nombrado por el Ayuntamiento en sesión de 9 de octubre obtuvo en cada expediente, relativo a los citados deudores morosos, autorización para entrar y embargar en el domicilio de éstos, que otorgó el juez municipal, Blas Infante Colorado, en providencias del 11, 17 y 28 de noviembre siguiente, a consecuencia de lo cual procedió al requerimiento y diligencias de apremio de segundo orden, lo que dio por resultado la cobranza de las cuotas, recargos y costas. Gregorio Salas Infante y demás recurrentes denunciaron estos hechos a la autoridad judicial, como constitutivos de los delitos de exacciones ilegales respecto del recaudador y de abuso de las funciones judiciales con relación al juez municipal. Formada la correspondiente causa, dictó sentencia la Sala, absolviendo a ambos libremente por no constituir los hechos denunciados los delitos que se atribuían y declaró de oficio las costas⁵⁰.

No solo los recaudadores de impuestos. También encontramos como autores de este tipo de delitos a registradores de la propiedad. A uno de ellos se presentó para la inscripción una escritura de compra de quince fincas del Estado, dando participación en ellas a varios vecinos de un pueblo. Dicho registrador, en vez de hacer quince inscripciones, una por cada finca, extendió hasta 282, esto es, una por cada condueño, percibiendo como honorarios 609 pesetas con 25 céntimos, de los que cobró 500, condonando el resto. El Tribunal Supremo lo declaró responsable del delito de exacciones ilegales, previsto y penado en el artículo 413 del Código, fundándose en que dicho artículo castigaba como delito el hecho de exigir un funcionario público directa o indirectamente mayores derechos que los que estuvieren señalados por razón de su cargo y que el procesado, como registrador de la propiedad, exigió los derechos de 282 inscripciones, una por cada condueño de las fincas vendidas por el Estado, en vez de las 15, y al hacerlo incurrió en la responsabilidad del artículo antes citado. La Sala sentenciadora, en uno de los resultandos de su fallo, consignó que, antes de que el

⁵⁰ STS 468/1874 de 14 de noviembre (ponente Victoriano Careaga).

procesado ejecutase el hecho punible ya se habían dictado varias resoluciones sobre el particular y dispuesto por la Presidencia de la Audiencia de Cáceres que sólo procedía una inscripción por cada parte materialmente dividida. Dados tales antecedentes, no podía decirse que la acción ejecutada por el recurrente no fuese voluntaria y que, respecto del segundo motivo de casación, aunque no se expresase en ninguno de los fundamentos de hecho de la sentencia que los derechos exigidos fuesen mayores que los señalados, constaba que, en tal concepto, fueron denunciados y que sobre el particular habían recaído decisiones dictadas por el presidente de la Audiencia y la Dirección general del Registro, previa consulta del Consejo de Estado, ofreciéndose desde luego como indudable que no podían ser iguales los derechos u honorarios de 282 inscripciones a los de 15 que deberían haberse ejecutado.

Tampoco podía alegarse que, para decirse que no existía la prueba del exceso de honorarios, no se fijase determinadamente la cuantía, porque bastaba, según la ley, que se exigieran mayores derechos para incurrir en responsabilidad, aunque respecto de la pena pecuniaria se tuviese en consideración la cuantía de lo exigido, sin que sobre esta última estimación hecha por la Audiencia se hubiese interpuesto recurso y que la exigencia de los derechos indebidos por parte de un funcionario público no afectaba a la validez del documento mismo que había producido la exacción ilegal⁵¹.

Además de todo ello, el Tribunal Supremo indicó que el acto de exigir y cobrar un registrador de la propiedad mayores derechos de los que legalmente le estaban asignados por razón de su cargo constituía el delito de exacciones ilegales castigado en este artículo, sin que tales hechos pudieran limitarse en la esfera de la simple responsabilidad civil bajo el supuesto de exigir un mandato de los particulares interesados en los asuntos, lo cual, además, motivaría una corrección disciplinaria, porque tal suposición de hecho no estaba admitida por la Sala⁵².

Otra cuestión es si, acusado un funcionario de la comisión del delito de exacciones ilegales y otros dos más, resultando absuelto de estos últimos, debía o no pagar todas las costas del juicio. Así sucedió en la causa criminal contra cierto alcalde a quien se denunció como autor de los delitos de exacción ilegal, vejaciones injustas y allanamiento de morada. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos absolvió al procesado en cuanto a los dos últimos delitos y le condenó por el primero a dos meses de suspensión del cargo, multa de diez pesetas, indemnización de treinta y ocho al querellante particular y al pago de las costas procesales. Pero interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 28 y 74 del Código penal. El Tribunal Supremo, en sentencia de 25 de octubre de 1871, publicada en la Gaceta de 8 de diciembre, casó y anuló la sentencia de la Audiencia, fundándose en que, habiéndose seguido la causa con acusación privada contra el procesado por tres delitos, absolviéndole libremente de los dos imputados de allanamiento de morada y vejaciones injustas, condenándole solo por el tercero de exacción ilegal, al imponerle la sala sentenciadora todas las costas de la causa, infringió varios artículos del Código, porque le penó en un todo como criminalmente responsable, habiéndole declarado inocente en su mayor parte⁵³.

Conforme a lo que llevamos dicho, parece obvio que cuando se cobraba cantidades no establecidas por razón del cargo había un delito de estafa, pero nunca de

⁵¹ STS 776/1876 de 8 de mayo (ponente Manuel María de Basualdo).

⁵² STS 312/1894 de 23 de febrero (ponente Luis Lamas).

⁵³ Viada y Vilaseca, S., *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1877, tomo I, p. 80.

exacción ilegal. Así, resultó probado que un tal Francisco Alloza abusó de su cargo de escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de Alcañiz, atribuyéndose un poder que, como tal escribano, de ningún modo le correspondía, defraudando en varias ocasiones a varios de los que se encontraban encausados en el Juzgado, exigiéndoles ilegítimamente, con ánimo de lucro, cantidades que hizo efectivas, unas veces con el engaño de que les libraría de la obligación de presentarse periódicamente en el Juzgado si estaban en libertad provisional, otras fingiéndoles influencias para lograr que se anulasen o quedaran en nada los procesos, pretextando que el dinero era para pago de costas y así, por medios falaces y con abuso de su oficio, cobró sin causa de diversos individuos⁵⁴.

Ese fue el caso, por ejemplo, de un oficial de Juzgado comarcal que exigió a un condenado en juicio por desahucio el pago de 250 pesetas para tramitar el recurso de apelación. Tal oficial no era reo del delito de exacción ilegal, porque éste se refería a derechos devengados en exceso, pero no comprendía las cantidades abusiva y maliciosamente exigidas por quienes no estaban autorizados para percibir las. En dichos supuestos, se trataba de una forma de estafa. Especialmente interesante sobre el tema que nos ocupa es el considerando sexto de una de las sentencias del Tribunal Supremo donde señaló que “la exacción ilegal del Código penal tiene virtualidad propia frente a toda disposición legal que reprime el exceso de percepción arancelaria, por la prevalencia de la ley criminal sobre las disposiciones que establecen responsabilidad de otra índole y, en consecuencia, el hecho de consentir la subida de los derechos percibidos, por certificaciones del Registro Civil, a pretexto de la creación de una ficha que facilitaba el manejo de los libros registrales, significa la iniciativa propia del reo que estimula la actuación ajena, que así como la intervención de otras personas en tales percepciones no pueden liberarlo de la responsabilidad contraída por sus actos propios⁵⁵”.

Otra duda que resolvió el Alto Tribunal estuvo relacionada con la posible aplicación del artículo 413 del Código penal a los notarios que exigían mayores derechos que los que les correspondían por arancel. El Tribunal resolvió la cuestión negativamente. Para ello tuvo en consideración el artículo 7 del propio Código penal, que disponía que no quedaban sujetos a sus disposiciones los delitos que se hallaran penados por leyes especiales. De hecho, los aranceles notariales estaban fijados en una ley especial, concretamente la de 2 de junio de 1870. En su disposición 4ª indicó que las partes interesadas podían impugnar las cuentas de los notarios, fijando el procedimiento que había de seguirse para la impugnación con expresión de que, si hubiese exceso en el cobro, el notario había de pagar, además de la suma que se le ordenase devolver, otro tanto por la vía de multa, si la Sala de la Audiencia lo consideraba procedente. De manera que no podía dudarse que el delito de exacción indebida de derechos cometida por los notarios estaba penado por una ley especial, al margen del artículo 413 del Código penal⁵⁶.

En otro orden, también el Tribunal Supremo recordó que, por medio del artículo 361 de los aranceles judiciales de 4 de diciembre de 1883, se modificó el 413 del Código penal respecto a la reclamación y cobro por parte de los auxiliares y subalternos de los Juzgados de mayores derechos que los que antes les correspondían. Así lo sentó

⁵⁴ STS 359/1899 de 28 de noviembre (ponente Mateo de Alcocer).

⁵⁵ STS 2013/1954 de 8 de febrero (ponente Federico Castejón y Martínez de Arizala).

⁵⁶ STS 562/1878 de 10 de julio (ponente Manuel María de Basualdo).

al casar una sentencia de la Audiencia de Zaragoza, en que se calificó y penó el hecho expuesto como delito de exacciones ilegales. En uno de sus considerandos dijo que, practicada la tasación de los derechos devengados en un juicio civil por el secretario del juzgado municipal donde se había seguido, sin hacer aplicación de los aranceles judiciales de 4 de diciembre de 1883, que prescribía que los derechos en el mismo señalados por razón de las actuaciones anteriores de la ejecución de las sentencias que se dictasen en los juicios verbales no podían exceder en el juzgado municipal del 25 por 100 de la cantidad litigiosa. La preterición de este artículo había dado por resultado un exceso en la tasación de 38 pesetas con 26 céntimos, que fueron percibidas, a pesar de la oposición del condenado. Ese exceso estaba previsto en el artículo 413 del Código penal, mientras que el artículo 361 de aquellos aranceles determinaba que los auxiliares y subalternos que reclamasen y cobrasen mayores derechos que los señalados en el mismo incurrirían en la responsabilidad establecida en el artículo 8º de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo fuerza de ley esos aranceles por estar publicados en virtud de la autorización que concedió al Gobierno para reformar los aranceles de 28 de abril de 1860. En suma, era evidente que la disposición de dicho artículo de los aranceles hizo desaparecer el carácter de delito que antes revestía el acto imputado al recurrente y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza había incurrido en error de derecho al calificar como delito dicho acto y penarlo en tal concepto⁵⁷.

Tampoco consideró que se hubiese cometido exacción ilegal por parte de un escribano que exigió y cobró de un procurador 173 pesetas como costas devengadas en una causa de injurias que se estaba sustanciando en el Juzgado a instancia de aquél. Tres meses después percibió 154 pesetas con 79 céntimos como importe total de las costas y derechos que le correspondían como consecuencia de la sentencia ejecutoria pronunciada en la referida causa. La Audiencia de Pamplona calificó el hecho expuesto como constitutivo de exacción ilegal, del que aparecía responsable como autor Felipe Marín Alonso, a quien condenó en la multa de 240 pesetas más las costas. Contra la misma se interpuso por la defensa del procesado recurso de casación por infracción del artículo 413 del Código. El Tribunal Supremo declaró haber lugar a él, fundándose en que dicho artículo castigaba al funcionario público que exigía directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuviesen señalados por razón de su cargo. También que la causa formada a dicho escribano tuvo por fundamento el haber exigido al procurador del querellante las 173 pesetas por sus derechos en las actuaciones de dicha querrela sobre injurias y haber después cobrado la totalidad de las costas del procurador de la procesada, siendo condenada a su pago, una vez terminada la causa.

El Tribunal Supremo señaló que, para que fuese aplicable el artículo 413 del Código penal, era preciso, o que a una misma persona se hubiera exigido los derechos dos o más veces, o que los primeramente cobrados fueran mayores que los señalados por aranceles, lo cual no resultaba que se hubiese verificado. Tampoco resultó probada una exigencia contra la voluntad del procurador querellante, porque éste, por razón de su oficio, debía saber que podía oponerse a anticipar lo que se le pedía, sin que por ello pudiera ser reconvenido en forma legal. De todo ello infirió el tribunal que fue un anticipo no repugnado, siendo evidente, por tanto, que la Sala sentenciadora infringió el artículo 413 del Código penal, aplicándolo indebidamente⁵⁸.

⁵⁷ STS 485/1886 de 16 de noviembre (ponente Federico Enjuto).

⁵⁸ STS 494/1879 de 10 de enero (ponente Manuel María de Basualdo).

Otra dificultad se planteaba con los arrendatarios de arbitrios municipales, subrogados en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondían. ¿Debían ser considerados dependientes del orden administrativo, participando, por ende, del carácter de funcionarios públicos, de tal suerte que debían ser declarados incurso en la sanción del 413 por el cobro indebido de arbitrios o derechos no autorizados?

El Tribunal Supremo ofreció una respuesta negativa a esta pregunta. Nuevamente, recordó que el artículo 413 del Código penal castigaba al funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo y que al aplicarle la Sala sentenciadora a los arrendatarios de una propiedad municipal, con quienes el Ayuntamiento de Málaga contrató la explotación de una industria en su calidad de persona jurídica, ejercitando sus derechos civiles independientes de su competencia y facultades administrativas, atribuía al precepto legal una extensión notablemente excesiva, cuando estaba limitado a las personas encargadas de funciones públicas, cuyos servicios oficiales remuneraban derechos previamente establecidos, por lo cual dicha Sala infringió la citada disposición e incurrió en el error de derecho que sirvió de fundamento al recurso⁵⁹.

Concluimos aludiendo a otro caso llamativo que hemos encontrado. Se trataba de un cura párroco, que cobraba por funerales y bautismos los derechos señalados en los decretos sinodales del arzobispado, según práctica y costumbre observada por la Iglesia, pese a haber sido reducidos aquéllos en otros aranceles mandados aplicar con posterioridad, sin que constase que de éstos fuese conocedor. Se le condenó a la pena de multa de 150 pesetas por la Audiencia de Altea.

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley, declarando el Tribunal Supremo haber lugar a él por los fundamentos siguientes: Consideró que, según el artículo 413 del Código penal, cometía el delito de exacciones ilegales el funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que les estuvieren señalados por razón de su cargo, cuyos actos requerían necesaria y precisamente, para constituir el expresado delito, que los aranceles en que se hallasen consignados se hubiesen hecho públicos por los medios y con las formalidades establecidas por dichos casos, a fin de que pudieran llegar a conocimiento de aquellos que debían percibirlos y que el funcionario público, al exigirlos en mayor cantidad que la señalada, lo realizase con voluntad de delinquir. También estimó que el recurrente, José María Sendra Casabó, al exigir los derechos que cobró por funerales, se ajustó estrictamente a los señalados en los decretos sinodales del arzobispo de Valencia, según práctica y costumbre observada en la iglesia de Jalón, asegurando que no tuvo conocimiento de los mandados observar por el arzobispo de la archidiócesis, sin que hubiese prueba suficiente que demostrase lo contrario, pues no constaba que dichos aranceles se publicasen en el boletín eclesiástico de la diócesis y que sólo se hicieron saber a los párrocos por medio de comunicación, no habiendo medio posible de hacer constar su recibo por no haberse ordenado el acuse del mismo. Al no estimarlo así la Sala sentenciadora, incurrió, según el Tribunal Supremo, en error de derecho e infringido el artículo 413 del Código penal⁶⁰.

⁵⁹ STS 463/1882 de 23 de septiembre (ponente Eduardo Martínez del Campo).

⁶⁰ STS 1078/1886 de 9 de junio (ponente Rafael Álvarez Martínez).

Relación de sentencias del Tribunal Supremo sobre el delito de exacciones ilegales desde 1870

STS 152/1871 de 27 de junio (ponente Manuel Almonaci y Mora)
STS 169/1871 de 14 de julio (ponente Miguel Zorrilla)
STS 512/1871 de 5 de diciembre (ponente Tomás Huet y Allier)
STS 572/1872 de 15 de abril (ponente Miguel Zorrilla)
STS 708/1872 de 25 de junio (ponente Francisco Armesto)
STS 1246/1872 de 23 de septiembre (ponente Alberto Santias)
STS 1005/1872 de 9 de octubre (ponente Francisco Armesto)
STS 776/1872 de 8 de noviembre (ponente Crispulo García Gómez de la Serna).
STS 844/1872 de 14 de diciembre (ponente Antonio Valdés)
STS 874/1872 de 24 de diciembre (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 393/1873 de 11 de marzo (ponente Fernando Pérez de Rozas)
STS 574/1874 de 5 de enero (ponente Luis Vázquez de Mondragón)
STS 687/1874 de 6 de marzo (ponente Diego Fernández Cano)
STS 906/1874 de 3 de octubre (ponente Alberto Santias)
STS 468/1874 de 14 de noviembre (ponente Victoriano Careaga)
STS 541/1874 de 14 de diciembre (ponente Álvaro Gil Sanz)
STS 276/1875 de 9 de febrero (ponente Victoriano Careaga)
STS 295/1875 de 25 de febrero (ponente Miguel Zorrilla)
STS 346/1875 de 27 de marzo (ponente Luis Vázquez de Mondragón)
STS 437/1875 de 2 de junio (ponente Miguel Zorrilla)
STS 482/1875 de 6 de julio (ponente Ignacio Vieites Tapia)
STS 484/1875 de 9 de julio (ponente Eugenio de Angulo)
STS 746/1875 de 12 de julio (ponente José María Herreros de Tejada)
STS 529/1875 de 2 de octubre (ponente Eugenio de Angulo)
STS 629/1875 de 25 de noviembre (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 770/1876 de 4 de mayo (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 775/1876 de 8 de mayo (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 776/1876 de 8 de mayo (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 660/1876 de 21 de junio (ponente Diego Fernández Cano)
STS 565/1876 de 6 de diciembre (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 181/1877 de 8 de febrero (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 531/1877 de 18 de octubre (ponente Eugenio de Angulo)
STS 554/1877 de 26 de octubre (ponente Emilio Bravo)
STS 611/1877 de 22 de noviembre (ponente Manuel Almonaci y Mora)
STS 118/1878 de 18 de enero (ponente Eugenio de Angulo)
STS 378/1878 de 18 de febrero (ponente Emilio Bravo)
STS 562/1878 de 10 de julio (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 494/1879 de 10 de enero (ponente Manuel María de Basualdo)
STS 600/1879 de 3 de marzo (ponente Juan Francisco Bustamante)
STS 551/1879 de 12 de junio (ponente Luciano Boada)
STS 304/1879 de 16 de junio (ponente Luis Vázquez Mondragón)
STS 205/1879 de 3 de noviembre (ponente Diego Fernández Cano)
STS 285/1879 de 29 de diciembre (ponente Eugenio de Angulo)
STS 592/1881 de 1 de marzo (ponente José Muñiz Alaiz)
STS 604/1881 de 4 de marzo (ponente Antonio Ubach)
STS 697/1881 de 20 de abril (ponente Pedro Sánchez Mora)
STS 704/1881 de 28 de abril (ponente Pedro Sánchez Mora)
STS 787/1881 de 14 de junio (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 474/1881 de 17 de diciembre (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)
STS 639/1882 de 16 de enero (ponente Rafael Alcaraz y Ramos)

STS 463/1882 de 23 de septiembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 502/1882 de 21 de octubre (ponente Patricio González)
STS 963/1883 de 12 de febrero (ponente Luciano Boada)
STS 967/1883 de 16 de febrero (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1008/1883 de 6 de abril (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 715/1883 de 20 de noviembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 776/1883 de 11 de diciembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1029/1884 de 18 de marzo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 758/1884 de 15 de octubre (ponente Emilio Bravo)
STS 767/1884 de 18 de octubre (ponente Ángel Gallifa)
STS 858/1884 de 20 de noviembre (ponente José de Aldecoa)
STS 1406/1885 de 24 de marzo (ponente Mateo de Alcocer)
STS 769/1885 de 6 de abril (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 875/1885 de 12 de mayo (ponente Ángel Gallifa)
STS 925/1885 de 5 de junio (ponente Mateo de Alcocer)
STS 1316/1885 de 26 de junio (ponente Federico Enjuto)
STS 1160/1885 de 9 de diciembre (ponente Antonio Ubach)
STS 1187/1885 de 18 de diciembre (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 643/1886 de 8 de enero (ponente Ángel Gallifa)
STS 742/1886 de 5 de febrero (ponente Ángel Gallifa)
STS 861/1886 de 17 de marzo (ponente José de Aldecoa)
STS 1078/1886 de 9 de junio (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 428/1886 de 19 de octubre (ponente Federico Enjuto)
STS 485/1886 de 16 de noviembre (ponente Federico Enjuto)
STS 936/1886 de 9 de mayo (ponente Emilio Bravo)
STS 110/1887 de 12 de noviembre (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 477/1888 de 31 de enero (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 357/1888 de 18 de septiembre (ponente Antonio María de Prida)
STS 411/1888 de 13 de octubre (ponente Emilio Bravo)
STS 687/1888 de 6 de noviembre (ponente Ignacio Carrasco)
STS 864/1888 de 12 de diciembre (ponente Juan Manuel Romero)
STS 587/1889 de 12 de abril (ponente José de Aldecoa)
STS 681/1889 de 8 de mayo (ponente José de Aldecoa)
STS 631/1889 de 6 de julio (ponente José de Aldecoa)
STS 305/1889 de 11 de octubre (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 457/1889 de 30 de noviembre (ponente Luis Lamas)
STS 243/1889 de 14 de diciembre (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 394/1890 de 22 de febrero (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 812/1890 de 29 de marzo (ponente Emilio Bravo)
STS 201/1890 de 10 de julio (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 180/1891 de 28 de enero (ponente Mateo de Alcocer)
STS 331/1891 de 16 de abril (ponente José de Aldecoa)
STS 393/1891 de 26 de mayo (ponente Enrique Lassus)
STS 436/1891 de 19 de junio (ponente Luis Lamas)
STS 471/1891 de 9 de julio (ponente José de Aldecoa)
STS 247/1892 de 24 de febrero (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 300/1892 de 2 de abril (ponente José de Aldecoa)
STS 633/1892 de 3 de diciembre (ponente Diego Montero de Espinosa)
STS 420/1893 de 27 de marzo (ponente Luis Lamas)
STS 571/1893 de 17 de junio (ponente Luis Lamas)
STS 673/1893 de 10 de octubre (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 829/1893 de 27 de diciembre (ponente Juan Ignacio de Morales)
STS 251/1894 de 19 de enero (ponente Rafael de Solís Liébana)
STS 312/1894 de 23 de febrero (ponente Luis Lamas)
STS 701/1894 de 27 de octubre (ponente Rafael de Solís Liébana)

STS 72/1895 de 8 de enero (ponente Luis Lamas)
STS 155/1895 de 7 de marzo (ponente Victoriano Hernández)
STS 972/1895 de 12 de junio (ponente Juan Ignacio de Morales)
STS 1140/1896 de 8 de febrero (ponente Eduardo Martínez del Campo)
STS 454/1896 de 6 de marzo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 1213/1897 de 28 de octubre (ponente Salvador Viada)
STS 848/1897 de 30 de noviembre (ponente José María Valverde)
STS 585/1899 de 19 de mayo (ponente Rafael Álvarez Martínez)
STS 359/1899 de 28 de noviembre (ponente Mateo de Alcocer)
STS 258/1901 de 12 de junio (ponente Segismundo Carrasco y Moret)
STS 322/1901 de 26 de octubre (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 514/1902 de 31 de enero (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 847/1906 de 17 de mayo (ponente José María Barnuevo)
STS 665/1907 de 7 de mayo (ponente Álvaro Landeira)
STS 1013/1907 de 12 de diciembre (ponente Álvaro Landeira)
STS 1160/1909 de 24 de junio (ponente Ricardo Juan Ortiz)
STS 823/1909 de 9 de noviembre (ponente Álvaro Landeira)
STS 200/1910 de 11 de julio (ponente Gonzalo de Córdoba)
STS 865/1911 de 3 de enero (ponente Miguel López de Sa)
STS 560/1913 de 8 de febrero (ponente Leandro Prieto)
STS 610/1913 de 8 de abril (ponente Luis González Valdés)
STS 793/1920 de 10 de febrero (ponente Francisco García Goyena)
STS 980/1920 de 14 de diciembre (ponente Federico Enjuto)
STS 383/1923 de 27 de abril (ponente Federico Enjuto)
STS 832/1926 de 31 de marzo (ponente Félix Ruiz Cara)
STS 1468/1927 de 9 de febrero (ponente Enrique Robles Nisarre)
STS 882/1928 de 13 de diciembre (ponente Enrique Robles Nisarre)
STS 1227/1931 de 2 de febrero (ponente Antonio de Lara Desqui)
STS 1469/1931 de 23 de octubre (ponente Vicente Crespo Franco)
STS 366/1935 de 13 de marzo (ponente Vicente Crespo Franco)
STS 1580/1951 de 28 de septiembre (ponente Francisco de la Rosa de la Vega)
STS 1191/1953 de 9 de marzo (ponente Elpidio Lozano Escalona)
STS 2013/1954 de 8 de febrero (ponente Federico Castejón y Martínez de Arizala)
STS 772/1956 de 25 de mayo (ponente Francisco Díaz Palos)
STS 381/1957 de 3 de junio (ponente Francisco de la Rosa de la Vega)
STS 540/1959 de 27 de octubre (ponente Federico Castejón y Martínez de Arizala)
STS 2923/1965 de 23 de septiembre (ponente José Espinosa Herrera)
STS 3304/1967 de 26 de octubre (ponente Jesús Sáez Jiménez)
STS 3480/1967 de 26 de octubre (ponente Jesús Sáez Jiménez)
STS 1122/1968 de 24 de febrero (ponente Jesús Sáez Jiménez)
STS 1331/1968 de 10 de diciembre (ponente Jesús Sáez Jiménez)
STS 1915/1969 de 25 de junio (ponente Jesús Riaño Goiri)
STS 595/1986 de 12 de febrero (ponente Manuel García Miguel)
STS 12262/1986 de 12 de febrero (ponente Manuel García Miguel)
STS 11419/1986 de 14 de abril (ponente Luis Vivas Marzal)
STS 9758/1986 de 12 de diciembre (ponente José Jiménez Villarejo)
STS 556/1988 de 2 de febrero (ponente Manuel Gordillo García)
STS 2896/1989 de 10 de mayo (ponente Marino Barbero Santos)
STS 12001/1989 de 16 de mayo (ponente Marino Barbero Santos)
STS 11552/1989 de 29 de mayo (ponente Justo Carrero Ramos)
STS 3848/1989 de 27 de junio (ponente Fernando Díaz Palos)
STS 6237/1989 de 10 de noviembre (ponente José Luis Manzanares Samariego)
STS 2013/1990 de 5 de marzo (ponente Ignacio Sierra Gil de la Cuesta)
STS 2087/1990 de 6 de marzo (ponente Fernando Díaz Palos)
STS 14940/1990 de 5 de abril (ponente José Luis Manzanares Samariego)

STS 15821/1990 de 16 de mayo (ponente Luis Vivas Marzal)
STS 12270/1990 de 18 de octubre (ponente Fernando Cotta Márquez de Prado)
STS 9512/1990 de 20 de diciembre (ponente Fernando Diaz Palos)
STS 1163/1991 de 28 de febrero (ponente Francisco Soto Nieto)
STS 11343/1991 de 3 de julio (ponente Francisco Huet García)
STS 1857/1992 de 5 de marzo (ponente Enrique Ruiz Vadillo)
STS 12995/1992 de 13 de marzo (ponente Luis Román Puerta Luis)
STS 17857/1992 de 8 de octubre (ponente Luis Román Puerta Luis)
STS 8737/1992 de 28 de noviembre (ponente Roberto Hernández Hernández)
STS 8805/1992 de 2 de diciembre (ponente Luis Román Puerta Luis)
STS 10533/1993 de 1 de marzo (ponente Joaquín Delgado García)
STS 2547/1993 de 22 de abril (ponente Enrique Ruiz Vadillo)
STS 3329/1993 de 21 de mayo (ponente Luis Román Puerta Luis)
STS 3828/1993 de 9 de junio (ponente Enrique Ruiz Vadillo)
STS 11682/1993 de 25 de junio (ponente Fernando Cotta Márquez de Prado)
STS 4614/1993 de 28 de junio (ponente Joaquín Delgado García)
STS 8137/1993 de 29 de noviembre (ponente Fernando Cotta Márquez de Prado)
STS 8229/1993 de 30 de noviembre (ponente José Antonio Martín Pallín)
STS 1836/1994 de 18 de marzo (ponente José Antonio Martín Pallín)
STS 10357/1994 de 9 de junio (ponente Fernando Cotta Márquez de Prado)
STS 10830/1995 de 17 de marzo (ponente Joaquín Martín Canivell)
STS 6847/1995 de 22 de junio (ponente Joaquín Delgado García)
STS 5834/1995 de 20 de noviembre (ponente Gustavo Lescure Martín)
STS 6318/1996 de 13 de noviembre (ponente Enrique Bacigalupo Zapater)
STS 8092/1997 de 25 de marzo (ponente José Augusto de Vega Ruiz)
STS 6062/1997 de 13 de octubre (ponente Joaquín Martín Canivell)
STS 6304/1998 de 29 de octubre (ponente José Augusto de Vega Ruiz)
STS 8523/1999 de 28 de diciembre (ponente Joaquín Giménez García)
STS 3975/2001 de 16 de mayo (ponente Joaquín Giménez García)
STS 8143/2001 de 22 de octubre (ponente Eduardo Moner Muñoz)
STS 9220/2001 de 26 de noviembre (ponente Eduardo Moner Muñoz)
STS 653/2002 de 4 de febrero (ponente Joaquín Giménez García)
STS 4144/2003 de 16 de junio (ponente José Antonio Martín Pallín)
STS 3466/2004 de 20 de mayo (ponente Gregorio García Ancos)
STS 5513/2004 de 23 de julio (ponente Joaquín Delgado García)
STS 6953/2004 de 29 de octubre (ponente Joaquín Giménez García)
STS 3642/2006 de 8 de junio (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
STS 6828/2006 de 16 de octubre (ponente José Antonio Martín Pallín)
STS 1594/2008 de 16 de abril (ponente Enrique Bacigalupo Zapater)
STS 5849/2009 de 29 de septiembre (ponente Luis Román Puerta Luis)
STS 922/2013 de 26 de febrero (ponente Cándido Conde-Pumpido Tourón)
STS 5074/2013 de 26 de septiembre (ponente Francisco Monterde Ferrer)
STS 5770/2014 de 23 de diciembre (ponente Antonio del Moral García)
STS 546/2015 de 29 de enero (ponente Antonio del Moral García)
STS 1302/2016 de 31 de marzo (ponente Cándido Conde-Pumpido Tourón)
STS 1785/2016 de 26 de abril (ponente Carlos Granados Pérez)
STS 5236/2016 de 29 de noviembre (ponente Andrés Martínez Arrieta)
STS 1614/2018 de 25 de abril (ponente Luciano Varela Castro)
STS 1552/2018 de 7 de mayo (ponente Luciano Varela Castro)
STS 4046/2018 de 29 de noviembre (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
STS 881/2019 de 26 de marzo (ponente Vicente Magro Servet)
STS 1601/2019 de 22 de mayo (ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
STS 3110/2019 de 12 de septiembre (ponente Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
STS 3158/2019 de 14 de octubre (ponente Pablo Llarena Conde)
STS 2986/2020 de 28 de septiembre (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)

STS 3432/2020 de 8 de octubre (ponente Eduardo Porres Ortiz de Urbina)
STS 3191/2020 de 14 de octubre (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
STS 618/2021 de 12 de febrero (ponente Susana Polo García)
STS 2382/2021 de 16 de junio (ponente Andrés Martínez Arrieta)
STS 3689/2021 de 13 de octubre (ponente Pablo Llarena Conde)
STS 4845/2021 de 17 de diciembre (ponente Julián Artemio Sánchez Melgar)
STS 4939/2021 de 17 de diciembre (ponente Miguel Colmenero Menéndez de Lurca)
STS 4105/2022 de 2 de noviembre (ponente Ángel Luis Hurtado Adrián)
STS 2591/2023 de 5 de junio (ponente Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
STS 1341/2024 de 11 de marzo (ponente Manuel Marchena Gómez)

Apéndice bibliográfico

Alonso Romero, M^a. P., “Les peines dans les pays ibériques (XVII-XIX siècles)”, *RSJB* 57 (1989).

Auriolos Montero, *Instituciones del Derecho penal de España*, Madrid, 1849.

Bravo Lira, B., “La fortuna del Código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 74 (2004).

Cardenal Montraveta, S., “Fraudes y exacciones ilegales. Negociaciones y actividades ilícitas. Tráfico de influencias (arts. 428-431, 436-442)”, *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados* (J.S. Vera Sánchez, M. Corcoy Bidasolo, dir.) 2015, pp. 647-654.

Castro Moreno, A.:

- *Fraudes contractuales y exacciones ilegales, adaptado a la LO 5/2010 de 22 de junio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
- “Comentario previo al capítulo VIII: de los fraudes y exacciones ilegales”, *Comentarios al Código penal*, (M. Gómez Tomillo, dir.), 2011.

De Aramburu y Arregui, J. D., *Instituciones de Derecho Penal Español arregladas al código reformado el 30 de junio de 1850*, Imprenta de Benito González, Oviedo, 1860.

Diegues, J. A., “Exacciones ilegales”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* 6 (2012), pp. 31-34.

Etxebarria Zarrabeitia,, “Fraudes y exacciones ilegales”, *Delitos contra la Administración pública*, Instituto Vasco de Administración Pública, 1997, pp. 205-232.

González Mota, V. J.: “Fraudes y exacciones ilegales”, *Tratado de Derecho Penal económico* (A. Camacho Vizcaíno, dir.), 2019, pp. 2111-2134.

Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código penal de 1870 concordado y comentado*, Salamanca, Esteban Hermanos impresores, 1893.

Iñesta-Pastor, E., *El Código penal español de 1848*, Valencia, 2011.

Masferrer, A.:

- “La pena de infamia en la codificación española”, *Ius Fugit* 7 (1998), pp. 123-176.
- *La pena de infamia en el Derecho histórico español. Contribución al estudio de la tradición penal española en el marco del Ius Commune*, Madrid, 2001, pp. 380-385.
- *Tradición y reformismo en la Codificación penal española. Hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un enfoque metodológico e historiográfico del movimiento codificador penal europeo*, Jaén, 2003, pp. 162-172.
- *La inhabilitación y suspensión del ejercicio de la función pública en la tradición europea y anglosajona. Especial consideración a los derechos francés, alemán, español, inglés y norteamericano*, Madrid, 2009.

Masferrer, A., e Iñesta-Pastor, E., “Tradición e influencias extranjeras en la clasificación de las penas en los códigos españoles decimonónicos”, *La Codificación penal*

española. *Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador*, (A. Masferrer ed.), Cizur Menor (Pamplona), 2017.

Morillas Cueva, L.:

- “Delitos contra la Administración Pública (VIII). Fraudes y exacciones ilegales”, *Derecho penal español: parte especial* (M. Cobo del Rosal, coord.), pp. 923-928.
- “Fraudes y exacciones ilegales”, *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2011.

Polaino Navarrete, M., “Fraudes y exacciones ilegales. Estafa y apropiación indebida. Negociaciones y actividades prohibidas y abusos en el ejercicio de la función. Corrupción en las transacciones comerciales internacionales”, *Lecciones de Derecho Penal 2* (2011), pp. 349-374.

Ramos Vázquez, I., “Las penas privativas de libertad en los códigos decimonónicos españoles, con especial atención a su influencia francesa”, *La Codificación penal española. Tradición e influencias extranjeras: su contribución al proceso codificador (parte general)* (A. Masferrer, ed.) Pamplona, 2017, pp. 660 a 671.

Roca de Agapito, L.:

- “Fraudes y exacciones ilegales”, *Tratado de Derecho penal español, III. Delitos contra las administraciones pública y de justicia*, (A. Manjón-Cabeza Olmeda, A. Ventura Püschel, F.J. Álvarez García, dir.), 2013, pp. 551-584.
- “La exacción ilegal por parte de funcionario público”, *Historia iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González 2* (2014), pp. 1424-1436.

Salom Escrivá, J. S., “El delito de exacciones ilegales del artículo 402 del Código penal”, *Revista General de Derecho* 507 (1986), pp. 4843-4869.

Sánchez Ocaña, R., “De los fraudes y exacciones ilegales”, *Código penal comentado*, Akal, Madrid, 1990.

Sánchez Tomás, J.M., “Fraudes y exacciones ilegales”, *Comentarios a la reforma penal*, 2010.

Vázquez-Portomeñe Seijas, F., “¿Exacciones ilegales o cohecho? Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo 255/2016 de 31 de marzo. Ponente Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Tourón”, *La ley penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* 131 (2018).

Viada y Vilaseca, S., *Código penal reformado de 1870*, Madrid, 1877.